

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4967/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 6 de febrero de 2020	Sentido: SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.
Sujeto obligado: Metrobús	Folio de solicitud: 0317000084119	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>Saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El costo real por pasajero del servicio de Metrobús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio. 2. El costo real por pasajero del servicio de Trolebús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio. 3. El promedio de vehículos que circulan por el Eje Cuauhtémoc, en periodo diario, mensual y/o anual. 	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Que resultaba parcialmente competente para dar respuesta únicamente que correspondía al punto identificado con el numeral 1; proporcionando la siguiente información:</p> <p>"[...]"</p> <p>Respuesta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La tarifa de viaje es de \$6.00 por persona • La tarifa técnica es de \$10.75 <p>Así mismo le informamos que Metrobús no recibe ningún tipo de subsidio, lo que recibe es una Subrogación de la partida específica 3993, la cuál se define como:</p> <p>"ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS QUE REALICEN LAS UNIDADES RESPONSABLES DEL GASTO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS CUANDO NO LES SEA POSIBLE ATENDERLOS DE MANERA DIRECTA."</p> <p>La cual es usada para pagar el kilometraje recorrido por servicio que realizan las empresas concesionadas que prestan su servicio en los corredores de Metrobús.</p> <p>"[...]" [SIC]</p> <p>Orientando a la persona solicitante a ingresar su solicitud a los sujetos obligados: Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México y a la Secretaría de Vialidad de la Ciudad de México; al resultar los mismos competentes para dar respuesta a los requerimientos identificados con los numerales 2 y 3, respectivamente.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la	"no responden a la información de su competencia" [SIC]	

persona ahora recurrente?	
¿Qué se determina en esta resolución?	<ul style="list-style-type: none"> Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó las omisiones de las que se dolió la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada al mismo; se determina sobreseer por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A

Ciudad de México, a **6 de febrero de 2020.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4967/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Metrobús** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Recomendación	24
CUARTA. Responsabilidades	26
Resolutivos	27

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 6 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0317000084119.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“-Solicito se informe el costo real por pasajero del servicio de Metrobús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio

-Solicito se informe el costo real por pasajero del servicio de Trolebús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio

-Solicito se informe el promedio de vehículos que circulan por el Eje Cuauhtémoc, en periodo diario, mensual y/o anual” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “*En blanco*”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 6 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficios MB/DEAJ/1215/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia; y NOTA/DEPETI/148/2019 de fecha 4 de noviembre de 2019; ambas autoridades del sujeto obligado. En su parte conducente dichos oficios, señalan lo siguiente:

MB/DEAJ/1215/2019

[...]

En atención a su requerimiento:

Le comento que sólo se puede dar respuesta por lo que respecta al servicio de transporte de pasajeros que regula este Organismo (METROBÚS). Por lo que su solicitud fue canalizada a la Dirección Ejecutiva de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información quien a través de proporciona la información con la que cuenta.

En lo que respecta a: -Solicito se informe el costo real por pasajero del servicio de Trolebús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio

Es necesario orientarlo para que presente su solicitud de información ante el Sistema de Transportes Eléctricos (Trolebús), quien podrá proporcionar la información de su interés, por lo que cito los datos de contacto de su Unidad de Transparencia, para que pueda darle seguimiento a su solicitud de información.

...

Por lo que respecta a: -Solicito se informe el promedio de vehículos que circulan por el Eje Cuauhtémoc, en periodo diario, mensual y/o anual

Es necesario comentarle que quien podría contar con información al respecto es la Secretaría de Movilidad, por lo que de igual manera se dan los datos de contacto para que pueda dar seguimiento a su solicitud.

...

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.(Énfasis añadido)

[...]" [SIC]

NOTA/DEPETI/148/2019

"[...]

-SOLICITO SE INFORME EL COSTO REAL POR PASAJERO DEL SERVICIO DE METROBÚS Y SI ESTE CUENTA CON UN SUBSIDIO, DE SER ASÍ DE CUANTO ES EL SUBSIDIO

Respuesta:

- *La tarifa de viaje es de \$6.00 por persona*
- *La tarifa técnica es de \$10.75*

Así mismo le informamos que Metrobús no recibe ningún tipo de subsidio, lo que recibe es una Subrogación de la partida específica 3993, la cuál se define como:

"ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS QUE REALICEN LAS UNIDADES RESPONSABLES DEL GASTO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS CUANDO NO LES SEA POSIBLE ATENDERLOS DE MANERA DIRECTA."

La cual es usada para pagar el kilometraje recorrido por servicio que realizan las empresas concesionadas que prestan su servicio en los corredores de Metrobús.

-SOLICITO SE INFORME EL COSTO REAL POR PASAJERO DEL SERVICIO DE TROLEBÚS Y SI ESTE CUENTA CON UN SUBSIDIO, DE SER ASÍ DE CUANTO ES EL SUBSIDIO Respuesta:

De acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Movilidad, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente (regulado, en el caso de este Organismo) por la Administración Pública está a cargo de los siguientes organismos:

- El Sistema de transporte Colectivo "Metro"*
- El Sistema de Transportes Eléctricos del Distrito Federal*
- La Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal*

Por lo que sí es de su interés conocer costo real por pasajero del servicio de trolebús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio, tendrá que dirigir su solicitud ante dicho Ente.

-SOLICITO SE INFORME EL PROMEDIO DE VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR EL EJE CUAUHTÉMOC, EN PERIODO DIARIO, MENSUAL Y/O ANUAL

Respuesta: Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección y áreas que la conforman no se encontró ningún promedio de vehículos que circulan por el eje Cuauhtémoc, en periodo diario, mensual y/o anual.

Por lo que se sugiere presente su solicitud a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

[...]" [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 25 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

"no responden a la información de su competencia" [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 28 de noviembre de 2019, el Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción

I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 13 de enero de 2020, este Instituto recibió en la Unidad de Correspondencia de esta Ponencia con folio de entrada 00000281, el oficio número MB/DEAJ/031/2020 de la misma fecha emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos; haciendo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos en copia simple:

- Captura de pantalla de la respuesta remitida el 15 de noviembre del presente, en la cual se puede constatar que se anexaron dos archivos con los que se daba respuesta a la solicitud 0317000084119; "829-19.pdf" que corresponde al oficio MB/DEAJ/1215/2019 de fecha 15 de noviembre y "NOTA PLANEACIÓN.pdf" correspondiente a la Nota informativa NOTA/DEPETI/148/2019 de fecha 4 de noviembre del presente.
- Copia simple de la Nota Informativa NOTA/DEPETI/148/2019 de fecha 4 de noviembre del presente, en la cual se dio respuesta a la solicitud de información pública folio 0317000082919, la cual puede ser descargada del Sistema INFOMEX.

- Acuse de recibido del correo electrónico de fecha 10 de enero de 2020, en el cual se reenvía al particular la respuesta y hace la aclaración a la Respuesta a la solicitud de información pública 0317000084119 de la Dirección Ejecutiva de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información (NOTA/DEPETI/148/2019 de fecha 4 de noviembre del presente).
- Acuse de recibido del correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2019, en el cual se remite la solicitud de información pública 0317000082919, a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.
- Acuse de recibido del correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2019, en el cual se remite la solicitud de información pública 0317000082919, al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

VI. Ampliación de plazo para resolver. El 27 de enero 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Cierre de instrucción. El 27 de enero de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria contenida en el correo electrónico de fecha 10 de enero del 2020, invocada en sus manifestaciones y alegatos vertidos en su Oficio MB/DEAJ/031/2020.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

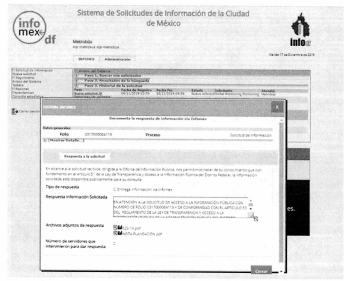
Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.


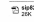




Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuestos por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, presentarlos de la siguiente manera:

SOLICITUD Folio 0317000084119	RESPUESTA Oficios MB/DEAJ/1215/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019 y NOTA/DEPETI/148/2019 de fecha 4 de noviembre de 2019	AGRAVIOS RR.IP.4967/2019	Respuesta Complementaria contenida en el correo electrónico de fecha 10 de enero del 2020, invocada en sus manifestaciones y alegatos vertidos en su Oficio MB/DEAJ/031/2020
“-Solicito se informe el costo real por pasajero del servicio de Metrobús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio -Solicito se informe el costo real por pasajero del servicio	MB/DEAJ/1215/2019 “[...]” En atención a su requerimiento: Le comento que sólo se puede dar respuesta por lo que	“no responden a la información de su competencia” [SIC]	[...]” BUEN DÍA 10 de enero de 2020 a las 13:30 POR ESTE MEDIO ME PERMITO REMITIR A USTED LA

<p>de Trolebús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio</p> <p>-Solicito se informe el promedio de vehículos que circulan por el Eje Cuauhtémoc, en periodo diario, mensual y/o anual” [SIC]</p>	<p>respecta al servicio de transporte de pasajeros que regula este Organismo (METROBÚS). Por lo que su solicitud fue canalizada a la Dirección Ejecutiva de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información quien a través de proporciona la información con la que cuenta.</p> <p>En lo que respecta a: -Solicito se informe el costo real por pasajero del servicio de Trolebús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio</p> <p>Es necesario orientarlo para que presente su solicitud de información ante el Sistema de Transportes Eléctricos (Trolebús), quien podrá proporcionar la información de su interés, por lo que cito los datos de contacto de su Unidad de Transparencia, para que pueda darle seguimiento a su solicitud de información.</p> <p>...</p> <p>Por lo que respecta a: -Solicito se informe el promedio de vehículos que circulan por el Eje Cuauhtémoc, en periodo diario, mensual y/o anual</p> <p>Es necesario comentarle que quien podría contar con información al respecto es la Secretaría de Movilidad, por lo que de igual manera se dan los datos de contacto para que pueda dar seguimiento a su solicitud.</p> <p>...</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de</p>		<p>ATENCIÓN RECIBIDA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 031700084119, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL CUAL SEÑALA:</p> <p>ARTÍCULO 53.</p> <p>CUANDO LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA ANTE LAS OIP VERSEN SOBRE UN TEMA O ASUNTO YA RESPONDIDO CON ANTERIORIDAD, LAS OIP PODRÁN OPTAR POR ENTREGAR LA INFORMACIÓN DADA ANTERIORMENTE SI OBRA EN SUS ARCHIVOS, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA NO REQUIERA SER ACTUALIZADA Y ENCUADRE TOTALMENTE CON LO QUE EL PETICIONARIO REQUIERE.</p> <p>POR LO CUAL SE REMITIÓ LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0317000082919.</p> <p>CABE SEÑALAR QUE IDÉNTICA RESPUESTA SE REMITIÓ MEDIANTE EL SISTEMA INFOMEX, EL PASADO 15 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE, COMO LO PODRÁ CONSTATAR EN LA CAPTURA DE PANTALLA SIGUIENTE:</p>
---	---	--	--

	<p>Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:</p> <p>Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores o la recepción de lo solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.(Énfasis añadido)</p> <p>[...] [SIC]</p> <p>NOTA/DEPETI/148/2019</p> <p>"[...]</p> <p>-SOLICITO SE INFORME EL COSTO REAL POR PASAJERO DEL SERVICIO DE METROBÚS Y SI ESTE CUENTA CON UN SUBSIDIO, DE SER ASÍ DE CUANTO ES EL SUBSIDIO</p> <p>Respuesta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La tarifa de viaje es de \$6.00 por persona • La tarifa técnica es de \$10.75 <p>Así mismo le informamos que Metrobús no recibe ningún tipo de subsidio, lo que recibe es una Subrogación de la partida específica 3993, la cuál se define como:</p> <p>"ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS QUE REALICEN LAS UNIDADES RESPONSABLES DEL GASTO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS</p>		 <p>EN ESTE SENTIDO, SE PUEDE ADVERTIR QUE EN EL SISTEMA INFOMEX SE ANEXARON LOS DOS ARCHIVOS COMO PARTE LA RESPUESTA DE ESTE ORGANISMO; MISMOS QUE SE REENVIAN EN EL PRESENTE CORREO.</p> <p>Y POR OTRO LADO, Y EN REFERENCIA A SU AGRAVIO MANIFESTADO SE REMITIÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL:</p> <ul style="list-style-type: none"> -SERVICIO DE TRANSPORTES ELECTRICOS -SECRETARÍA DE MOVILIDAD PARA QUE EN ÁMBITO DE COMPETENCIAS PUEDAN DAR RESPUESTA A LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS (SE ANEXA CONSTANCIAS). <p>[...] [SIC]</p> <p>Anexando a dicho correo los acuses de las referidas remisiones:</p>
--	---	--	---

	<p>PÚBLICOS CUANDO NO LES SEA POSIBLE ATENDERLOS DE MANERA DIRECTA."</p> <p>La cual es usada para pagar el kilometraje recorrido por servicio que realizan las empresas concesionadas que prestan su servicio en los corredores de Metrobús.</p> <p>-SOLICITO SE INFORME EL COSTO REAL POR PASAJERO DEL SERVICIO DE TROLEBÚS Y SI ESTE CUENTA CON UN SUBSIDIO, DE SER ASÍ DE CUANTO ES EL SUBSIDIO Respuesta:</p> <p>De acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Movilidad, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente (regulado, en el caso de este Organismo) por la Administración Pública está a cargo de los siguientes organismos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Sistema de transporte Colectivo "Metro" - El Sistema de Transportes Eléctricos del Distrito Federal - La Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal <p>Por lo que sí es de su interés conocer costo real por pasajero del servicio de trolebús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio, tendrá que dirigir su solicitud ante dicho Ente.</p> <p>-SOLICITO SE INFORME EL PROMEDIO DE VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR EL EJE CUAUHTÉMOC, EN PERIODO DIARIO, MENSUAL Y/O ANUAL</p>		<p>19/12/2019 Correo de METROBUS DE LA CIUDAD DE MEXICO - REMISION DE SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA</p> <p>Gmail OP Metrobus <op@metrobus.cdmx.gob.mx></p> <p>REMISION DE SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA</p> <p>19/12/2019</p> <p>OP Metrobus <op@metrobus.cdmx.gob.mx> 10 de diciembre de 2019 a las 12:56 Para: op_metrobus@info.org.mx CC: galargallo@gmail.com, "Socorro Aamarrin" <saamarrin@info.org.mx>, "Socorro Aamarrin" <saamarrin@info.org.mx></p> <p>Responsable de la Unidad de Transparencia PRESENTE</p> <p>Por medio del presente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que NO ES COMPETENCIA de este Organismo, se remite la solicitud de información pública con número de folio 0317000082919, misma que encuentra adjunto al presente para que sea atendida en el ámbito de sus atribuciones.</p> <p>Sin otro particular, le envío un cordial saludo.</p> <p> Lic. María Patricia Becerra Salazar Titular de la Unidad de Transparencia y Dirección General de Asesoría Jurídica</p> <p>5751 4086, 5751 0861 ext. 131</p> <p> 04429-19.pdf </p> <hr/> <p>19/12/2019 Correo de METROBUS DE LA CIUDAD DE MEXICO - REMISION DE SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA</p> <p>Gmail OP Metrobus <op@metrobus.cdmx.gob.mx></p> <p>REMISION DE SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA</p> <p>19/12/2019</p> <p>OP Metrobus <op@metrobus.cdmx.gob.mx> 10 de diciembre de 2019 a las 12:57 Para: op_metrobus@info.org.mx CC: galargallo@gmail.com, "Socorro Aamarrin" <saamarrin@info.org.mx>, "Socorro Aamarrin" <saamarrin@info.org.mx></p> <p>Responsable de la Unidad de Transparencia PRESENTE</p> <p>Por medio del presente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que NO ES COMPETENCIA de este Organismo, se remite la solicitud de información pública con número de folio 0317000082919, misma que encuentra adjunto al presente para que sea atendida en el ámbito de sus atribuciones.</p> <p>Sin otro particular, le envío un cordial saludo.</p> <p> Lic. María Patricia Becerra Salazar Titular de la Unidad de Transparencia y Dirección General de Asesoría Jurídica</p> <p>5751 4086, 5751 0861 ext. 131</p> <p> 04429-19.pdf </p>
--	--	--	---

	<p>Respuesta: Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección y áreas que la conforman no se encontró ningún promedio de vehículos que circulan por el eje Cuauhtémoc, en periodo diario, mensual y/o anual.</p> <p>Por lo que se sugiere presente su solicitud a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.</p> <p>[...] [SIC]</p>		
--	--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en: el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de la respuesta inicial y la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, contenida en el correo electrónico de fecha 10 de enero del 2020, invocada en sus manifestaciones y alegatos vertidos en su Oficio MB/DEAJ/031/2020; así como de los agravios vertidos por la persona recurrente en su recurso de revisión, todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con folio 0317000084119, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).²

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

De las documentales descritas, se advierte que, a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la persona ahora recurrente, le requirió al Metrobús, saber:

1. *El costo real por pasajero del servicio de Metrobús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio.*
2. *El costo real por pasajero del servicio de Trolebús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio.*
3. *El promedio de vehículos que circulan por el Eje Cuauhtémoc, en periodo diario, mensual y/o anual.*

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, agraviándose totalmente que el sujeto obligado *“no responden a la información de su competencia” [SIC]*

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado respuesta complementaria a la ahora persona recurrente, mediante la información adicional contenida en el e-mail de fecha 10 de enero del 2020, via correo electrónico a la persona ahora recurrente en la dirección de correo electrónico señalado por éste, para oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos atiende. Con dicha respuesta, argumentó el sujeto obligado, se atendió el agravio formulado por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión del e-mail de fecha 10 de enero del 2020, a través del cual se hizo del

conocimiento a la persona recurrente, la información adicional que se encontraba contenida en el correo electrónico de la misma fecha, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia; documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

A juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto el agravio formulado.

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular, consistente concretamente en que, el sujeto obligado *“no responden a la información de su competencia” [SIC]*; fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de sus unidades administrativas competentes, al pronunciarse en el siguiente sentido:

[...]

BUEN DÍA

10 de enero de 2020 a las 13:30

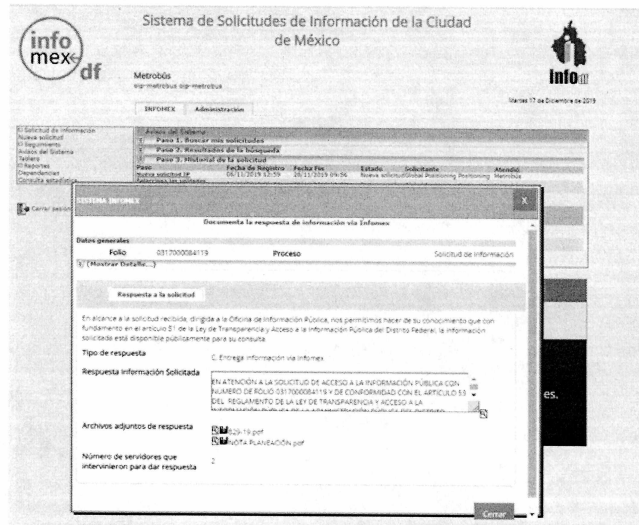
POR ESTE MEDIO ME PERMITO REMITIR A USTED LA ATENCIÓN RECIBIDA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 031700084119, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL CUAL SEÑALA:

ARTÍCULO 53.

CUANDO LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA ANTE LAS OIP VERSEN SOBRE UN TEMA O ASUNTO YA RESPONDIDO CON ANTERIORIDAD, LAS OIP PODRÁN OPTAR POR ENTREGAR LA INFORMACIÓN DADA ANTERIORMENTE SI OBRA EN SUS ARCHIVOS, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA NO REQUIERA SER ACTUALIZADA Y ENCUADRE TOTALMENTE CON LO QUE EL PETICIONARIO REQUIERE.

POR LO CUAL SE REMITIÓ LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0317000082919.

CABE SEÑALAR QUE IDÉNTICA RESPUESTA SE REMITIÓ MEDIANTE EL SISTEMA INFOMEX, EL PASADO 15 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE, COMO LO PODRÁ CONSTATAR EN LA CAPTURA DE PANTALLA SIGUIENTE:



EN ESTE SENTIDO, SE PUEDE ADVERTIR QUE EN EL SISTEMA INFOMEX SE ANEXARON LOS DOS ARCHIVOS COMO PARTE LA RESPUESTA DE ESTE ORGANISMO; MISMOS QUE SE REENVIAN EN EL PRESENTE CORREO.

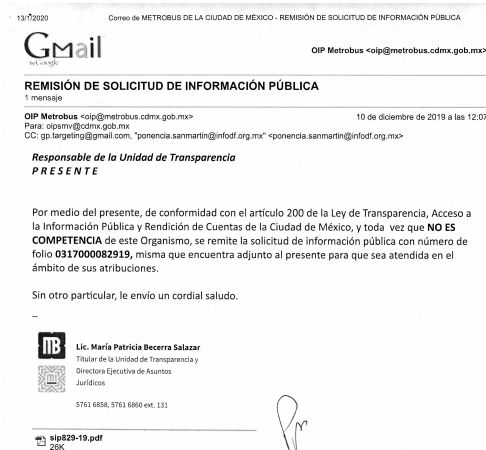
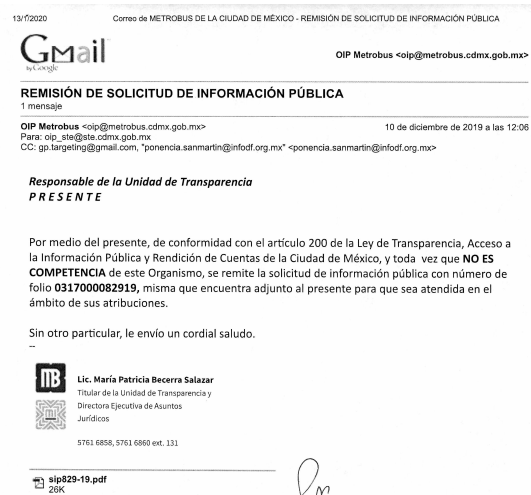
Y POR OTRO LADO, Y EN REFERENCIA A SU AGRAVIO MANIFESTADO SE REMITIÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL:

-SERVICIO DE TRANSPORTES ELECTRICOS

-SECRETARÍA DE MOVILIDAD PARA QUE EN ÁMBITO DE COMPETENCIAS PUEDAN DAR RESPUESTA A LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS (SE ANEXA CONSTANCIAS).

[...]” [SIC]

Anexando a dicho correo los acuses de las referidas remisiones:



Así las cosas, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, queda subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita, de conformidad con lo siguiente:

- Respecto del **primer contenido de información**, por medio del Director Ejecutivo de Planeación, Evaluación y Tecnologías de la Información, señaló, que la tarifa de viaje es de \$6.00 por persona, y la tarifa técnica es de \$10.75,

asimismo, indicó que el Metrobús no recibe ningún tipo de subsidio, lo que recibe es una Subrogación de la partida específica 3993, la cuál se define como: *"ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS QUE REALICEN LAS UNIDADES RESPONSABLES DEL GASTO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS CUANDO NO LES SEA POSIBLE ATENDERLOS DE MANERA DIRECTA."* La cual es usada para pagar el kilometraje recorrido por servicio que realizan las empresas concesionadas que prestan su servicio en los corredores de Metrobús.

- En referencia al **segundo requerimiento de información**, remitió la solicitud por medio de correo electrónico de la Unidad de Transparencia de Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, para su atención.

En este sentido, derivado del análisis de las atribuciones que corresponden a dicho sujeto obligado, se observa que el Estatuto Orgánico de Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, señala que entre otras facultades a este ente público le compete, **el establecer y mantener un sistema de estadísticas que permita determinar los indicadores de gestión de la entidad**, así como, **Informar a la ciudadanía lo concerniente a la operación de los servicios de transportación que ofrece el organismo**, por lo que se considera que la orientación y canalización de la solicitud en referente al segundo requerimiento de información resulta oportuna.

- En referencia al **tercer requerimiento de información**, el sujeto obligado, remitió la solicitud por medio de correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, para su atención.

De tal forma, del análisis de las atribuciones de dicho sujeto obligado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad

de México, establece entre otras atribuciones, **el realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura**, así como, **estudiar las tarifas para el servicio público de transporte de pasajeros**, por lo que se considera que la orientación y canalización de la solicitud resulta oportuna.

Dando así cabal cumplimiento a lo que esta compelido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y al Criterio emitido por este Instituto; mismos que a la letra señalan:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalado en el 5° Informe de actividades y resultados 2016

Criterio

CUANDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA A UN SUJETO OBLIGADO NO ESTE DENTRO DE SU COMPETENCIA, A EFECTO DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 200, DE LA LTAIPRC, ES NECESARIO INDICAR AL SOLICITANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y ADEMÁS, REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con base en lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas competentes que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren

en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravo formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.³

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

En consecuencia, dado que el origen del agravio que nos atienden y que fue expuesto por la persona recurrente, consistente en concreto que, el sujeto obligado “*no responden a la información de su competencia*” [SIC]; aunado al hecho, tal y como ha quedado demostrado que, la autoridad recurrida emitió la información complementaria de referencia por medio de la cual subsanó dicho agravio; y bajo la consideración de que la información complementaria fue notificada al particular en el medio señalado en líneas anteriores; este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Lo anterior se robustece lógicamente y jurídicamente, con los **hechos notorios** que contienen los criterios determinados por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas dentro de los expedientes **RR.IP.4834/2019** y **RR.IP.4966/2019**, en fecha 29 de enero de 2020, propuestos por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso y por la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, respectivamente; lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación ⁴ **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Lo anterior, en virtud de que, el recurrente y la solicitud son contestes con lo solicitado en el recurso de revisión que se resuelve.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

⁴ Registro No. 172215. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, junio de 2007. Página: 285. Tesis: 2a./J. 103/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.⁵; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.⁶

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERA. Recomendación. Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que el sujeto obligado al emitir su respuesta primigenia, fundamento su actuar en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; ordenamiento jurídico que fue derogado con la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con su artículo séptimo transitorio; mismo que señala: “... *Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.*”; razón por la cual se invita al sujeto

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

obligado a que en futuras ocasiones, **evite fundamentar sus respuesta en fundamentos que han sido derogados.**

Aunado a lo anterior, se exhorta al sujeto obligado a que ajuste su actuar al procedimiento que la Ley de Transparencia establece para la atención de las solicitudes de información pública, en especial a lo establecido **en su artículo 211, turnando a todas y cada una de sus unidades administrativas que de conformidad con sus atribuciones, funciones y facultades pudieran o deban tener la información solicitada, para la búsqueda exhaustiva y razonable de la misma en sus archivos;** y a **darle atención específica a cada uno de los folios que sean generados con el ingreso de las solicitudes de información en lo individual,** esto en cumplimiento a lo señalado en los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a Través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, que en lo conducente señalan:

4. Las Oficinas de Información Pública registrarán y **tramitarán todas las solicitudes, a través de INFOMEX, independientemente del medio de recepción de aquéllas.**

INFOMEX asignará automáticamente un número de folio para cada solicitud que se registre o se presente; este número de folio será único y con él los solicitantes podrán dar seguimiento a sus solicitudes.

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para **registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:**

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo de INFOMEX, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, **así como el número de folio que le haya correspondido** y precisará los plazos de respuesta aplicables.

III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.

...

CUARTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 6 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO